

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI Rad. interno Juzgado	110016000253-2006-81099-00 (1432) 2015-00016
<b>Postulado</b>	<b>Hebert Veloza García</b> <b>Persona Privada de la Libertad (PPL)</b>
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional (JPCESJP)
Motivo	Apelación auto 21 de febrero de 2022 Niega la “libertad a prueba”
Clase de auto Decisión	Auto interlocutorio No. 080 Remite a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por competencia

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Sería del caso proseguir el trámite previsto en el inciso quinto<sup>1</sup> del Artículo Décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 en conformidad con el artículo 54 de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, si no fuera porque es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a la cual debe remitirse las diligencias, por ser la competente para resolver los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional (en adelante JPCFESJP).

---

<sup>1</sup> **Artículo Décimo. Funcionamiento de las Salas de Decisión.** (...)

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

## **II. FUNDAMENTOS**

Dividiré la presentación en tres secciones en las que trataré en orden descendente (i) de la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de Justicia y Paz; (ii) caso concreto; y (iii) solicitud de prelación de turno.

### **A. DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE JUSTICIA Y PAZ**

#### **1. Principio de complementariedad y de especialidad**

**1.1. *Prima facie*** corresponde señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha tenido la oportunidad de resolver el primer recurso de apelación contra las decisiones proferidas por el JPCFESJP. Simple y llanamente, porque desde el primer auto que se dictó concediendo este tipo de recursos, el Juzgado lo remitió a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial que profirió la sentencia de primer grado<sup>2</sup>, donde pacíficamente se asumió la competencia y en lo sucesivo<sup>3</sup> por la misma y las restantes Salas de Justicia y Paz de los tribunales del país.

Esto es lo que ha venido ocurriendo con el manejo de la segunda instancia de ejecución de sentencias, sustentada en virtud del principio de complementariedad mediante la aplicación de la Ley 906 de 2004 (artículos 34-6 y 478), por oposición al principio de especialidad de la normativa jurídica que rige la materia, pues ha sido querer tanto del legislador ordinario de la Ley 975 de 2005 como del de la reforma a través de la Ley 1592 de 2012, que sea la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal quien asuma la competencia para conocer de la apelación de las decisiones que se adopten en el proceso de Justicia y Paz.

---

<sup>2</sup> La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue quien conoció por primera vez de estos recursos: (i) Auto del 21 de mayo de 2015: revocó el auto del 16/04/2015 y en su lugar concedió la **libertad a prueba** al postulado condenado Jorge Iván Laverde Zapata; (ii) Auto del 4 de diciembre de 2015: revocó el auto del 05/11/2015 y en su lugar concedió la **libertad a prueba** al postulado condenado Édgar Ignacio Fierro Flórez. Datos que se obtienen de la consulta electrónica efectuada por este despacho al JPCFESJP, aclarando que pudieron ser estos los primeros recursos concedidos puesto que la base de datos se comprende desde el año 2017.

<sup>3</sup> La inercia, en ocasiones, también afecta las decisiones judiciales y lo que se hace de una determinada forma tiende a mantenerse una vez establecida la fórmula o solución.

Ese querer del legislador se advierte en el Parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005 cuya redacción frente a la competencia funcional se mantuvo intacta con la reforma de la Ley 1592 de 2012:

<p><b>Artículo 26 de la Ley 975 de 2005. Recursos. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.</p>	<p><b>Artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: <b>Art. 26. Recursos. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación. (...)</p>
--	---

Y el artículo 68 de la Ley 975 de 2005, por el cual se reafirma la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer del *trámite de los recursos de apelación de que trata* la Ley de Justicia y Paz<sup>4</sup>, de forma prevalente sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación (salvo, la tutela).

A partir del examen histórico (exegético) de la expedición de las normas sobre el trámite de los recursos de apelación se ha podido evidenciar que, frente a la competencia, no existen vacíos para ser suplidos con normas del procedimiento ordinario por vía del principio de complementariedad (artículo 62 *Ejusdem*), sino por el contrario, hay expresa regulación normativa. Tampoco existe una disposición que justifique un cambio de enfoque tratándose de la ejecución de la pena, cuya naturaleza excepcional armoniza con la de toda la estructura judicial y procesal de las instituciones de Justicia y Paz.

---

<sup>4</sup> Y de la acción de revisión que, antes de la reforma, era de conocimiento de la Sala Plena.

**1.2.** El artículo 32 de la Ley 975 de 2005 en su redacción original<sup>5</sup> concentraba en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y Paz tanto la función de juzgamiento como la de *vigilancia y cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados*.

En curso de los debates al proyecto de ley (núm. 193-2011 Senado y núm. 096-2011 Cámara) por el cual se introdujeron modificaciones a la Ley 975 de 2005, se pensó en distribuir las funciones para el juzgamiento en cada una de las etapas del proceso entre Magistrados de control de garantías y de conocimiento (artículo 250 C.P.) y crear en la misma categoría, esto es, la de Magistrado de Tribunal, el ejercicio autónomo de las funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz, los cuales estarían a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

Sin embargo, fue en la comisión Conciliadora al proyecto de ley de la reforma que se decidió sustraer la categoría de Magistrado de tribunal para realizar la función de supervisión de la ejecución de la sentencia, por la de Juez. En el informe de conciliación, se explicó:

**“Al artículo 28.** Se cambia la referencia de *“Magistrados con funciones de ejecución de sentencias”* en el numeral 3 por *“jueces con funciones de ejecución de sentencias”* teniendo en cuenta que hoy en la estructura de la rama judicial sólo existen los segundos y no los primeros, y que se generaría una contradicción con el artículo 18B al proyecto en el que se habla de *“juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”*.”<sup>6</sup>

Si bien la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el principio de consecutividad también aplica a la etapa de conciliación de un proyecto de ley – de tal forma que la comisión no puede introducir textos que no fueron considerados previamente en las plenarias, salvo que el texto único de conciliación respete el principio de unidad de materia (C-325 de 2022) –, el cambio no se consideró de carácter

---

<sup>5</sup> **“Artículo 32. Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y paz.** Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados. (...)

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso 744, 30 de octubre de 2012.

sustancial y así fue aprobado. En todo caso, para los efectos que interesan a este estudio, se observa que la voluntad democrática del legislador ordinario se mantuvo incólume frente en lo que respecta a la asignación de la función de segunda instancia en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quedó visto.

## **2. Principios y garantías fundamentales**

La peculiar circunstancia de que, más por necesidades prácticas que de consideraciones de fondo, se haya dejado a cargo de un Juez con categoría de Circuito, a quien corresponde la tarea de tomar decisiones frente a la ejecución de las penas impuestas por los Magistrados de conocimiento adscritos a las Salas de Justicia y Paz de Tribunal Superior; denota, a simple vista, una estructura que llama la atención: la ejecución de la pena está a cargo de un funcionario judicial de menor rango al que impuso la pena y como si ello fuera poco, la segunda instancia de esas decisiones de ejecución, son desatadas por el mismo juez colegiado que impuso la pena en primera instancia, como criterio acuñado mediante la aplicación de las normas sobre competencia de la Ley 906 de 2004.

La naturaleza excepcional del proceso de la Ley 975 de 2005 y su fundamento constitucional<sup>7</sup>, impide, sin embargo, que la figura del Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz se **asimile** a la del Juez de Ejecución de Penas de la justicia permanente (ordinaria) para efectos del trámite de los recursos de apelación, por varias razones como las que a continuación se destacan:

### **a) Especificidad de las funciones de ejecución de sentencias en sede de Justicia y Paz**

Se resalta la naturaleza completamente excepcional de la jurisdicción de Justicia y Paz, cuya existencia deriva, precisamente, de la incapacidad del Estado colombiano para dar una solución jurídica, dentro de los marcos ordinarios, a un fenómeno de criminalidad con fuerte incidencia social. Detectada esa incapacidad, se acude a un sistema

---

<sup>7</sup> La Paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento; artículo 22 Constitucional.

diferente, en el que los asuntos no son encargados a jueces establecidos en la jurisdicción ordinaria sino que se optó por instaurar unas salas especiales en los tribunales y diseñar un procedimiento diferente de los ya existentes, para crear un sistema de juzgamiento de justicia restaurativa novedoso que buscó la desmovilización de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, con la finalidad de alcanzar la paz en las regiones y la reconciliación nacional.

En ese contexto, ha explicado la Sala de Casación Penal, “(...), *el modelo de justicia transicional implementado con la expedición de la Ley 975 de 2005 y las demás normas que la modifican o complementan, **implica abandonar “... ciertos paradigmas y conceptos tradicionales en la interpretación y aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico convencional de solución de los diversos conflictos sociales...”<sup>8</sup>, pero sin desconocer el debido proceso de raigambre constitucional, ni abrir paso a la impunidad**”<sup>9</sup>.*

En ese sentido, no solamente la denominación del cargo es exclusiva sino también las funciones a las cuales adscribe, tomando distancia de las de un juez de ejecución de penas del sistema común a los procedimientos ordinarios. Las del juez que supervisa las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz, una vez ejecutoriadas, están expresamente descritas en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012) en concordancia con los artículos 31, 32, 33, y 34 del Decreto 3011/2013; estos, incorporados en el Decreto 1069 de 2015.

Asimismo, los institutos jurídicos a los cuales aplica son característicos de un sistema de justicia restaurativa que busca en tiempos de conflicto el tránsito a la paz, sobre materias específicas:

- Supervisa el cumplimiento de la pena alternativa y de las obligaciones impuestas en la sentencia
- La libertad a prueba
- Revocatoria de la pena alternativa
- Extinción de la pena ordinaria

---

<sup>8</sup> CSJ SP 14 abr.2010, rad. 33494.

<sup>9</sup> CSJ AP119-2021, 20 de enero, rad. 58747.

## **b) Concentración en un solo juez (singular o colegiado), de las funciones de primera y segunda instancia en el mismo caso**

En el esquema procesal de la Ley 975 de 2005 corresponde a los Magistrados de conocimiento agrupados en Salas de Decisión, proferir la sentencia de Justicia y Paz (artículos 24 y 29) que involucra también figuras excepcionales como es la *pena alternativa* a la que pueda acceder el postulado previa verificación de los requisitos de elegibilidad, entre otros presupuestos.

Ejecutoriada la sentencia, puede ocurrir que por las circunstancias de hecho propias del caso, el Juzgado de Circuito opte por decisiones tales como la REVOCATORIA de la pena alternativa; evento en el cual, de mantenerse el criterio acuñado de la competencia, quien revisará en apelación esa decisión será la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, presentándose la irremediable incoherencia de que frente a un mismo fenómeno esencial de esta justicia especial: la pena alternativa, sea la misma Sala con funciones de Conocimiento primera instancia y a la vez segunda instancia de la ejecución de la sentencia que profirió.

Sin contar las veces que podría estar condicionando el criterio del juez (a) de ejecución sobre aspectos jurídicos y/o fácticos de cuya valoración<sup>10</sup> se ocupó la Sala para la emisión de la sentencia; bajo la comprensión de que el funcionario encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena alternativa y de las obligaciones impuestas en el correspondiente fallo, es de rango inferior al de los magistrados.

Lo cierto es que, una sentencia impuesta por una Sala de decisión del tribunal superior, termina en fase de ejecución, controlada por dos jueces de menor rango: el Juez de sentencias quien controla la ejecución impuesta por sus superiores y la misma Sala del Tribunal que la dictó en primera instancia, muy a pesar de que se trata de aspectos excepcionales y esenciales al sistema de jurisdicción especial.

---

<sup>10</sup> Téngase en cuenta, por ejemplo, que uno de los requisitos de elegibilidad para la alternatividad penal que aplica de forma permanente y transita por todo el proceso especial (incluida la etapa de ejecución de la sentencia), consiste en terminar toda actividad delictiva o no cometer delitos después de la desmovilización, en garantía del principio de No repetición; so pena de la revocatoria de los beneficios jurídicos incluido el de la pena alternativa.

Todo ello, sin abordar otras hipótesis posibles, pero suficiente para evidenciar la grave situación de riesgo en desmedro de principios constitucionales que rigen cualquier actuación penal, como aquellos que propenden por la imparcialidad y la transparencia de la administración de justicia y la evitación de la concentración o confusión de las funciones de primera y segunda instancia por el mismo juez en un mismo asunto o situación jurídica; con afectación del principio de la doble instancia al punto de usurpar la competencia de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre y unificadora de la jurisprudencia.

### **c) La unificación de la jurisprudencia**

Las consecuencias de dejar a cargo de la Sala de Conocimiento del Tribunal la segunda instancia de las decisiones que dicta el JPCFESJP (como ha sido la práctica acuñada en estos estrados), se reflejan en la dificultad para la unificación de la jurisprudencia sobre temas dorsales de la Ley de Justicia y Paz, al punto que sobre un mismo tema jurídico ha habido diversidad de decisiones no solo entre las Salas de Decisión sino e incluso al interior de las mismas.

Esto que se acaba de mencionar fue objeto de dos (2) acciones de tutela presentadas por la Procuraduría General de la Nación -, referente a un tema concreto: la *libertad a prueba*.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído ATP1740-2022 (rad. 123023, 28 de marzo) rechazó la demanda accionada contra las Salas de Justicia y Paz de los tribunales y ordenó su devolución, entre otros motivos, porque además de exceder el mecanismo de amparo constitucional, el criterio de una sala de tutela “*compuesta cada una por tres (3) magistrados, (...) no puede comprometer a toda la Sala de Casación Penal, que es el verdadero órgano de cierre que tendría la facultad de proferir un pronunciamiento con la capacidad de unificar la jurisprudencia, tal y como lo pretende el extremo activo*”.

La Sala de Casación Civil en proveído STC12165-2022 del 14 de septiembre de 2022, declaró improcedente la acción interpuesta contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por no ser la tutela la vía adecuada para ordenar la unificación de la jurisprudencia.



En realidad, en la práctica, las Salas de Justicia y Paz con funciones de conocimiento de los Tribunales Superiores del país, han estado divididas en múltiples criterios, y no es posible afirmar que sea ese nivel de la justicia el que haya propiciado la unificación jurisprudencial de todo tipo de temas, incluidos – por supuesto – los relativos a la ejecución de las sentencias de la justicia ordinaria transicional.

De tal manera que el criterio hasta ahora asumido no permite que esa necesaria unificación de la jurisprudencia se produzca en sede de ejecución de las sentencias de condena de Justicia y Paz, máxime si a ello se suma el potencial peligro de que se desconozca muchas veces o se vulnere el antecedente sino el precedente vertical, sin posibilidad de control puesto que, paradójicamente, termina siendo la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz órgano de cierre al posicionarse como revisor en “segunda instancia” de la ejecución de su propia sentencia (cuya decisión pudo incluso haber sido revocada o modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Si bien con la Ley 1592 de 2012 se implementa la creación del juzgado encargado de la ejecución de las sentencias, también es cierto que esa figura parece desconocer la estructura total de Justicia y Paz en la que los jueces encargados de las etapas procesales son siempre magistrados: bien de garantías, bien de conocimiento, e incluso para la ejecución de la sentencia como se había planteado en curso de los debates al proyecto de ley de reforma a la Ley de Justicia y Paz, pero que en trámite de la comisión accidental o de Conciliación en el Congreso, se cambió la categoría a la del rango de Juez, lo cual ha generado las interpretaciones en materia de competencia ya conocidas.

Y es que, no se trata “simplemente” de la ejecución de penas ya ejecutoriadas, donde la especialidad propia de todo el procedimiento antecedente a la condena no es exigible, o puede desaparecer, como si las decisiones del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz fueran un asunto menor, accesorio, meramente objetivo o un ejercicio puramente matemático o mecánico. Por el contrario, las sentencias que supervisa el JPCFESJP y los mecanismos jurídicos cuya competencia enfrenta, son también excepcionales e involucran figuras ajenas

totalmente al sistema ordinario de sanciones, y de otra parte su control judicial final, va de la mano con aspectos esenciales de la filosofía que impregna todo el sistema especial de justicia transicional.

La unificación de jurisprudencia además de garantizar la igualdad reviste de seguridad jurídica la aplicación de la normatividad jurídica sustantiva y procesal, que es precisamente lo que se ha puesto en riesgo justamente en etapa de cierre de los procesos de Justicia y Paz.

#### **d) Principio de legalidad y del juez natural**

Sobre la base del artículo 29 de la Constitución Política que establece: *“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“(...), no es suficiente que el Legislador defina los delitos y las penas imponibles, sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable y un juez o tribunal competente claramente establecidos.”<sup>11</sup>.*

Hasta ahora con todo lo expuesto, se puede advertir que convergen razones lógicas y de prevalencia de principios fundamentales para sostener que, atendiendo la naturaleza e historia de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la segunda instancia de las determinaciones sobre ejecución de las penas impuestas en primera instancia por las Salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, deban ser atendidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; y que la estructura o práctica que se ha venido sosteniendo deba ser enderezada a futuro, quitando de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la competencia (mal entendida) de asumir la función de la segunda instancia que el legislador ordinario jamás le ha conferido.

*Contrario sensu*, como se examinó en el numeral 1. del presente acápite (páginas 2-5), el legislador de la Ley 975 de 2005 y el de la reforma a través de la Ley 1592 de 2012 dejó claramente establecido por

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-444 de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

medio de los artículos 26 y 68 la autoridad judicial a quien le asigna la función de resolver los recursos de apelación de que trata la Ley de Justicia y Paz. Cosa distinta que, de forma equivocada se haya acudido<sup>12</sup> por vía del principio de complementariedad a las normas del código de procedimiento penal, en contraposición no solamente del principio de especialidad sino también de la especificidad de la jurisdicción de Justicia y Paz, cuya excepcionalidad, en todo caso, no puede contradecir la lógica, el sentido común, y principios y garantías constitucionales que deben regir toda actuación penal.

Es la **Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia** en quien radica la competencia en **función de segunda instancia**<sup>13</sup> respecto de las decisiones judiciales emitidas por las autoridades encargadas del trámite en cada una de las fases del proceso especial de Justicia y Paz, sin que la ley haya establecido excepciones<sup>14</sup>. Entre tales autoridades cuentan los magistrados con funciones de control de garantías y de conocimiento, como también los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial<sup>15</sup>.

Y no solamente en función de segunda instancia por disposición del legislador, sino que, en esa medida, como tribunal de casación a cargo de la unificación de la jurisprudencia, verdadero **órgano de cierre** en sede de la jurisdicción especial de Justicia y Paz. Esta es y ha sido la voluntad democrática legislativa, confiando a la Sala de Casación Penal la última instancia del procedimiento excepcional de la Ley 975 de 2005 su reforma y decretos reglamentarios, ajenos a la estructura ordinaria de las acciones penales, y cuya primera instancia se encomendó, a su vez, a jueces de una jerarquía superior a aquellos que tienen a cargo las decisiones dentro de la justicia ordinaria.

---

<sup>12</sup> Incluyéndome como magistrada de esta Sala, porque encontrada la solución a una situación suele suceder que se sigue el mismo sendero sin preguntarnos a veces si esa sea o no la solución correcta; es decir, siguiendo el adagio popular “¿Dónde va Vicente?, donde va la gente”, pero siempre existirá la posibilidad de plantear otras fórmulas en aras de ajustar los procedimientos a las realidades sociales y en consonancia con las dinámicas del Derecho.

<sup>13</sup> Artículo 26 Parágrafo 1° y artículo 68 de la Ley 975 de 2005; el primero modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>14</sup> Aplica el aforismo jurídico “*donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo*”.

<sup>15</sup> Artículo 32 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28 Eiusdem).

## **B. CASO CONCRETO**

### **1. Decisión materia del recurso de apelación**

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional (JPCFESJP) el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió:

***“PRIMERO. - NEGAR** la libertad a prueba del postulado condenado parcialmente **HEBERT VELOZA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.843.301 de Cubarral (Meta), elevada por segunda vez por su defensa técnica, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO. - REQUERIR** a los Fiscales 18, 22 y 48 delegados ante el Tribunal, así como al Ministerio Público, para que procedan en el marco de sus competencias con la oportunidad y celeridad debida a verificar las actuaciones que les correspondan y radicar las solicitudes a que haya lugar respecto del postulado condenado parcialmente **HEBERT VELOZA GARCÍA** en las diferentes actuaciones transicionales que en su contra se adelantan. Decisión que se comunicará a los Coordinadores de la Unidad Nacional de Justicia Transicional de Justicia y Paz, Persecución de Bienes de la Fiscalía General Nación y a la Procuradora delegada para Asuntos Penales para su conocimiento y fines legales pertinentes*

***TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a los directores del INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Itagüí, para los fines legales pertinentes. ·*

***CUARTO. - Contra** las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/ o apelación.”*

Con Oficio No. 420 del 21 de febrero de 2022 el JPCFESJP comunicó a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí la decisión y le informó que el postulado fue dejado a disposición de este tribunal.

Y con Oficio No. 421 dirigido a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal remitió el expediente físico en apelación de lo resuelto en el numeral primero, conforme a los recursos interpuestos por los representantes de la defensa técnica y del Ministerio Público, así como por el mismo postulado, concedidos en el efecto devolutivo.

## **2. Antecedentes relacionados**

### **2.1. Sentencias de primera y segunda instancia**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial dictó el 30 de octubre de 2013, bajo la radicación del epígrafe<sup>16</sup>, sentencia parcial (única proferida a la fecha en sede de Justicia y Paz) contra el postulado **Hebert Veloza García**, mediante la cual lo declaró elegible a esa fecha para los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005 y lo condenó, en calidad de comandante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), a la pena ordinaria de 480 meses de prisión suspendida por la pena alternativa de 84 meses de prisión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos por el defensor<sup>17</sup> y algunos representantes de víctimas contra la sentencia, mediante providencia SP15924-2014 (Rad. 42799), en la que, entre otras determinaciones, decidió:

**1. MODIFICAR** el numeral 6° de la sentencia del 30 de octubre de 2013, en el sentido de disponer que la pena alternativa que se impone a **HEBERT VELOZA GARCÍA** es por el término de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

**2. CONFIRMAR** el numeral 9° de la decisión objeto de apelación, mediante el cual se negó la petición del apoderado del postulado de tener como parte de la pena alternativa el tiempo que **HEBERT VELOZA** ha permanecido privado de la libertad en una cárcel de los Estados Unidos de Norteamérica.”

El criterio sostenido por la Sala de Casación Penal en la sentencia de segunda instancia, respecto de la negativa de tener como parte de la pena alternativa el tiempo que el postulado **Hebert Veloza García** permaneció en una cárcel de los Estados Unidos de América (EUA), fue reiterado en el proveído CSJ, AP3113-2018 (Radicado 53938).

---

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253200681099. Sentencia de 30 de octubre de 2013. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

<sup>17</sup> El defensor del postulado impugnó la decisión de negar su petición en el sentido de que el tiempo de privación de la libertad detenido en los Estados Unidos por delito de narcotráfico, se le tuviera en cuenta para cumplir la pena alternativa en el proceso de Justicia y Paz.

## **2.2. De los tiempos de privación de la libertad del postulado**

El auto objeto de impugnación del recurso de alzada señala que **Hebert Veloza García** fue capturado el 3 de abril de 2007 y extraditado el 5 de marzo de 2009 a los EUA donde cumplió penas por conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes (narcotráfico). Deportado el 26 de diciembre de 2017 y puesto a disposición del JPCFESJP donde por auto del 27 de diciembre de 2017 se libró boleta de encarcelamiento ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Paz en Itagüí (Antioquia), para el descuento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial dictada por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal el 30 de octubre de 2013 dentro del presente radicado.

Entre el 3 de abril de 2007 y el 5 de marzo de 2009 transcurrió un (01) año y once (11) meses al que se abona el tiempo que viene descontando desde el 26 de diciembre de 2017.

## **2.3. Radicación, presentación y retiro del proyecto de ponencia**

El 5 de diciembre de 2022 este despacho radicó mediante acta el registro del proyecto de ponencia ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal; y con Oficio No. 133-22 de la misma calenda remitió el proyecto a los demás integrantes de la Sala de Conocimiento en este radicado, para el correspondiente estudio y deliberación.

Con Oficio No-150-23 signado en la fecha, este despacho recoge la ponencia e informa a la Sala de Conocimiento lo acá dispuesto.

## **2.4. Trámite subsiguiente**

Consecuente con la exposición ofrecida en los acápites que preceden, en el entendido – **como razón objetiva** – que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz carece de competencia funcional para desatar el recurso de apelación contra el auto que negó la libertad a prueba a **Hebert Veloza García**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 600 de 2000, el asunto será remitido a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para que se adopten las decisiones correspondientes.

No sobra señalar que el despacho sustanciador se constituye en Sala Unitaria con fundamento en las previsiones del artículo 35 del Código General del Proceso y las consideraciones de la jurisprudencia teniendo en cuenta que sobre esta materia no existe “*disposición especial que imponga su proveimiento en Sala*”<sup>18</sup>.

### **C. SOLICITUD DE PRELACIÓN DE TURNO**

Con fundamento en el artículo 63A de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia y teniendo como referente objetivo el artículo 191 de la Ley 906 de 2004; se eleva respetuosa solicitud a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para considerar la posibilidad de dar prelación o anticipar el turno para resolver.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Uno de Magistrado con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar el trámite de apelación contra el auto que negó el mecanismo jurídico de la libertad a prueba al postulado **Hebert Veloza García**, proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por carecer de competencia funcional.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación procesal (en forma digital) a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia por ser la competente para resolver los recursos de apelación de que trata la Ley de Justicia y Paz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>18</sup> CSJ, STC2024-2019, Radicación 11001020300020190026900, 21 feb de 2019.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Dirección del INPEC y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad La Paz (Itagüí - Antioquia) en referencia al mismo radicado de la referencia, respecto del postulado **Hebert Veloza García**.

**CUARTO:** Enviar copia de la presente decisión al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**QUINTO:** Comunicar de la presente determinación a los sujetos procesales, e insertar la respectiva anotación en el registro de actuaciones de procesos de la Rama Judicial.

**SEXTO:** El trámite de impulso para cumplimiento de las disposiciones contenidas en la parte resolutive del presente auto, se efectuará por medio de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, de carácter perentorio.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b99e4b115cbc93876858302202a5c344bfb9c4b99c9010ad734d115fb45a32**

Documento generado en 19/12/2023 02:07:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


**RE: RAD. 2006-81099 REMITE CSJ POR COMPETENCIA 2DA. INSTANCIA**

Despacho 01 Sala Justicia Paz Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <desspjp01tsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 14:17

Para:Secretaría Tribunal Justicia Y Paz - Bogotá - Bogotá D.C. <scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Sandra Milena Meneses Naranjo <smenesesn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (741 KB)

2006-81099 Remite CSJ por competencia 2a inst..pdf;

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Doctora

**Sandra Liliana Fetecua Rodríguez**

Secretaria

Sala Justicia y Paz

Tribunal Superior de Bogotá

Buenas tardes doctora, reciba cordial saludo.

Atendiendo la instrucción de la Honorable Magistrada Dra. Oher Hadith Hernández Roa, me permito dar alcance al correo que precede por error en la fecha de la decisión, por lo que se adjunta el auto debidamente corregido, para los fines de su competencia.

El archivo enviado anteriormente ya surtió el proceso de anulación en el sistema.

Agradeciendo de antemano su valiosa atención y colaboración.

Atentamente,

**Milena Meneses N.**

**Despacho 01**

*Sala de Justicia y Paz*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*

*Dirección: Calle 23 No.7-36*

---

**De:** Despacho 01 Sala Justicia Paz Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado:** martes, 19 de diciembre de 2023 13:54

**Para:** Secretaría Tribunal Justicia Y Paz - Bogotá - Bogotá D.C. <scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Sandra Milena Meneses Naranjo <smenesesn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 2006-81099 REMITE CSJ POR COMPETENCIA 2DA. INSTANCIA

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Doctora

**Sandra Liliana Fetecua Rodríguez**

Secretaria

Sala Justicia y Paz

Tribunal Superior de Bogotá

Buenas tardes doctora, reciba cordial saludo.

Atendiendo la instrucción de la Honorable Magistrada Dra. Oher Hadith Hernández Roa, me permito remitir auto referente al asunto del epígrafe, para trámite inmediato y perentorio.

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente,

**Milena Meneses N.**

**Despacho 01**

*Sala de Justicia y Paz*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Dirección: Calle 23 No.7-36*